

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del trece de septiembre dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licda. María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales a

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

través de copias certificadas del “...*DICTAMEN MEDICO DEL C. DATO PERSONAL, emitido por esta H.*” (*sic*), emitido dentro del expediente de queja número **CNDH/PRESI/2022/10856/Q**, en ese sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional en Hermosillo, Sonora somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el Dictamen médico requerido, que consta en 40 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de seguridad social de terceros:

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en contenidos en las constancias que integran el Dictamen médico requerido que consta en 40 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros que resulto improcedente su acceso son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en Hermosillo, Sonora, la elaboración de las copias certificadas del **Dictamen médico requerido** que consta en 40 fojas, emitido dentro del expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/10856/Q** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales a través de “(...) *Copia Certificada de la “Opinión especializada en materia de medicina”* emitida dentro del expediente de queja número **CNDH/PRESI/2023/16537/Q**, en ese sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional en Hermosillo, Sonora somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran la Opinión especializada en materia de medicina requerida, que consta en 16 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco y nombre de médicos y personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables sin que se les haya acreditado responsabilidad, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de seguridad social de terceros:

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Nombre de médicos y personas servidoras públicas señaladas cómo presuntas responsables sin que se les haya acreditado responsabilidad.

La divulgación de nombres, médicos, servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia médicos y personas servidoras públicas presuntamente responsables, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer información de médicos o servidores públicos presuntamente responsables, puede generar una percepción negativa hacia ellas, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de estas; en

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran la Opinión especializada en materia de medicina requerida, que consta en 16 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco y nombre de médicos y personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables sin que se les haya acreditado responsabilidad, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en Hermosillo, Sonora, la elaboración de las copias certificadas de la **Opinión especializada en materia de medicina requerida** que consta en 16 fojas, emitido dentro del expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/16537/Q** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

3. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales a través de la cual la persona solicitante *requiere "(...) Único. - Proporcionar copias de los documentos físicos que integren el expediente al rubro precisado, y copia de los informes y documentos que se encuentren en formato digital de USB, que obra en sus archivos, para lo cual acompaño un USB para estos efectos."* (sic), en ese sentido,

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el expediente **CNDH/PRESI/2022/12759/Q**, el Coordinador de la Oficina Regional en San Luis Potosí somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/12759/Q**, que consta en 415 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de seguridad social de terceros:

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/12759/Q**, que consta en 415 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros que resulto improcedente su acceso son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en San Luis Potosí, la elaboración de las copias del expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/12759/Q** que consta en 415 fojas, en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

4. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales a través de la cual la persona solicitante *requiere "...Por este medio me permito solicitar copia del EXPEDIENTE: CNDH/PRESI/2024/4242/Q, mismo que se me informo fue concluido mediante el oficio no. CNDH/PRESI/VER/494/2024. Con fecha del 28 de junio de 2024."*(sic), en ese sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el expediente

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH/PRESI/2024/4242/Q, la Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz, Veracruz somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/4242/Q**, que consta en 108 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de seguridad social de terceros:

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/4242/Q**, que consta en 108 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros que resulto improcedente su acceso son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz, Veracruz, la elaboración de las copias del expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/4242/Q** que consta en 108 fojas, en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

5. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales a través de la cual la persona solicitante *"Por este medio me permito solicitar copia del Expediente.- CNDH/PRESI/2024/2797/Q. mismo que se me informo fue concluido mediante el Oficio.- CNDH/PRESI/VER/384/2024. Con fecha del 30 de mayo de 2024"*(sic), en se sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el expediente **CNDH/PRESI/2024/2797/Q**, la Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz, Veracruz somete a consideración

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/2797/Q**, que consta en 56 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de seguridad social de terceros:

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/2797/Q**, que consta en 56 fojas, en ese sentido, los datos personales de terceros que resulto improcedente su acceso son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz, Veracruz, la elaboración de las copias del expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/2797/Q** que consta en 56 fojas, en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

6. Con la finalidad de dar cumplimiento al **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES SOMETER ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES FACULTADAS PARA ELLO Y QUE CUENTEN CON HOJA DE CLAVES INDEPENDIENTEMENTE DEL AÑO EN QUE FUERON GENERADAS CON EL FIN DE QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA** emitido por el Comité de

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Transparencia de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), la Segunda Visitaduría General y la Unidad de Transparencia someten a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, respecto de la información contenida en las constancias que integran las siguientes **recomendaciones ordinarias**: 1, 2, 9, 10, 11, 15, 17, 23, 24, 29, 42, 44, 48, 51, 59, 62 y 65 **todas del año 2016**; 1, 4, 14, 20, 30, 32, 52, 54, 55, 63, 65, 76, 77 y 78 **todas del año 2017**; 2, 6, 9, 16, 24, 28, 31, 34, 35, 60, 63 y 86 **todas del año 2018**; 4, 9, 15, 17, 48, 67, 72, 81, 96 y 97 **todas del año 2019**; 20, 21, 25, 37, 38, 41, 58, 74, 78, 81, 84 y 85 **todas del año 2020**; 15, 29, 31, 41, 53, 54, 57, 61, 86, 87, 89, 90, 91, 98, 101, 104, 109, 112, 114, 120 y 146 **todas del año 2021**; 1, 6, 12, 21, 22, 27, 32, 33, 50, 52, 58, 59, 60, 62, 74, 75, 76, 79, 97, 98, 101, 102, 112, 119, 147, 160, 164, 234, 235, 239 y 241 **todas del año 2022**; 16, 17, 18, 58, 130, 133, 144, 189, 202, 214, 254 y 277 **todas del año 2023**; 21, 28, 31, 65, 96, 142, 181, 182 y 195 **todas del año 2024**; así cómo, las siguientes **recomendaciones por violaciones graves**; 7/2017; 11, 13, 16 y 29 **todas del año 2018**; 18, 22, 23, 29 y 31 **todas del año 2019**; 35, 36, 37, 38, 41 y 42 **todas del año 2020**; 43, 45, 46 y 47 **todas del año 2021**; 52, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 **todas del año 2022**; 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 110, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 143 y 144 **todas del año 2023**; 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 162 y 164 **todas del año 2024**; en ese sentido, la información a clasificar como confidencial es: narración de hechos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad y edad, sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), estado civil, origen racial o étnico, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), vehículos y placas de circulación de particulares, domicilio en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, nombre, iniciales, seudónimos, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, y parentesco; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nacionalidad y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas)

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Origen racial o étnico:

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitolaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal.

Número de expediente clínico.

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud).

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Vehículos y placas de circulación de particulares:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, en consecuencia, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Parentesco:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respecto de la información contenida en las constancias que integran las siguientes: **recomendaciones ordinarias:** 1, 2, 9, 10, 11, 15, 17, 23, 24, 29, 42, 44, 48, 51, 59, 62 y 65 **todas del año 2016;** 1, 4, 14, 20, 30, 32, 52, 54, 55, 63, 65, 76, 77 y 78 **todas del año 2017;** 2, 6, 9, 16, 24, 28, 31, 34, 35, 60, 63 y 86 **todas del año 2018;** 4, 9, 15, 17, 48, 67, 72, 81, 96 y 97 **todas del año 2019;** 20, 21, 25, 37, 38, 41, 58, 74, 78, 81, 84 y 85 **todas del año 2020;** 15, 29, 31, 41, 53, 54, 57, 61, 86, 87, 89, 90, 91, 98, 101, 104, 109, 112, 114, 120 y 146 **todas del año 2021;** 1, 6, 12, 21, 22, 27, 32, 33, 50, 52, 58, 59, 60, 62, 74, 75, 76, 79, 97, 98, 101, 102, 112, 119, 147, 160, 164, 234, 235, 239 y 241 **todas del año 2022;** 16, 17, 18, 58, 130, 133, 144, 189, 202, 214, 254 y 277 **todas del año 2023;** 21, 28, 31, 65, 96, 142, 181, 182 y 195 **todas del año 2024;** así como, las siguientes **recomendaciones por violaciones graves;** 7/2017; 11, 13, 16 y 29 **todas del año 2018;** 18, 22, 23, 29 y 31 **todas del año 2019;** 35, 36, 37, 38, 41 y 42 **todas del año 2020;** 43, 45, 46 y 47 **todas del año 2021;** 52, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 **todas del año 2022;** 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 110, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 143 y 144 **todas del año 2023;** 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 162 y 164 **todas del año 2024;** en ese sentido, la información clasificada como confidencial es: narración de hechos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad y edad, sexo/género (cuando no pertenezca

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

a personas servidoras públicas), estado civil, origen racial o étnico, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), vehículos y placas de circulación de particulares, domicilio en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, nombre, iniciales, seudónimos, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, y parentesco; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada cómo información confidencial.

SEGUNDO. Se autoriza a la Segunda Visitaduría General, la elaboración de las versiones públicas de las siguientes: **recomendaciones ordinarias:** 1, 2, 9, 10, 11, 15, 17, 23, 24, 29, 42, 44, 48, 51, 59, 62 y 65 **todas del año 2016;** 1, 4, 14, 20, 30, 32, 52, 54, 55, 63, 65, 76, 77 y 78 **todas del año 2017;** 2, 6, 9, 16, 24, 28, 31, 34, 35, 60, 63 y 86 **todas del año 2018;** 4, 9, 15, 17, 48, 67, 72, 81, 96 y 97 **todas del año 2019;** 20, 21, 25, 37, 38, 41, 58, 74, 78, 81, 84 y 85 **todas del año 2020;** 15, 29, 31, 41, 53, 54, 57, 61, 86, 87, 89, 90, 91, 98, 101, 104, 109, 112, 114, 120 y 146 **todas del año 2021;** 1, 6, 12, 21, 22, 27, 32, 33, 50, 52, 58, 59, 60, 62, 74, 75, 76, 79, 97, 98, 101, 102, 112, 119, 147, 160, 164, 234, 235, 239 y 241 **todas del año 2022;** 16, 17, 18, 58, 130, 133, 144, 189, 202, 214, 254 y 277 **todas del año 2023;** 21, 28, 31, 65, 96, 142, 181, 182 y 195 **todas del año 2024;** así cómo, las siguientes **recomendaciones por violaciones graves;** 7/2017; 11, 13, 16 y 29 **todas del año 2018;** 18, 22, 23, 29 y 31 **todas del año 2019;** 35, 36, 37, 38, 41 y 42 **todas del año 2020;** 43, 45, 46 y 47 **todas del año 2021;** 52, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 **todas del año 2022;** 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 110, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 143 y 144 **todas del año 2023;** 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 162 y 164 **todas del año 2024;** en las que deberá testar la información clasificada cómo confidencial señalada en el acuerdo inmediato superior.

TERCERO. Se instruye a la Segunda Visitaduría General para que, en cumplimiento al **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES SOMETER ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES FACULTADAS PARA ELLO Y QUE CUENTEN CON HOJA DE CLAVES**

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

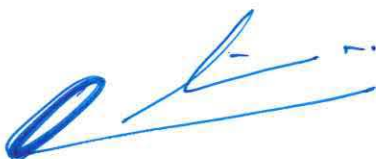
INDEPENDIENTEMENTE DEL AÑO EN QUE FUERON GENERADAS CON EL FIN DE QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA; realice las gestiones necesarias con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación, con la finalidad de que las recomendaciones que ya se encuentren publicadas en la página institucional web de esta Comisión Nacional, sean sustituidas por la versiones públicas que ya hayan sido aprobadas; así mismo, para el caso de las que no se encuentren públicas, deberán ser publicadas en la citada página institucional.

CUARTO. Notifíquense los presentes acuerdos a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licda. María del Pilar Laura Nava Arontes
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro. -----